

## Capítulo Cuarto Tribunales de la Ciudad

### Artículo 118

**Los jueces y juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.**

### Artículo 119

**Los jueces y funcionarios judiciales no pueden ejercer profesión, empleo o comercio, con excepción de la docencia, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus decisiones.**

### Artículo 120

**La Comisión competente de la Legislatura celebra una audiencia pública con la participación de los propuestos para el tratamiento de los pliegos remitidos por el Consejo. Las sesiones de la Legislatura en las que se preste el acuerdo para la designación de los magistrados son públicas.**

## DIME QUÉ JUECES TIENES Y TE DIRÉ QUÉ ESTADO DE DERECHO HAY

Por María Soledad Larrea

*Ningún pueblo de la tierra ha gozado de libertad mientras no ha tenido asegurada su justicia.*

Joaquín V. González

## INTRODUCCIÓN

Para el correcto mecanismo de las instituciones y, más aún, de la sociedad en su conjunto, es esencial que se tenga confianza en los jueces en tanto no son sólo quienes dirimen controversias entre los

particulares sino también quienes controlan importantes aspectos de la relación Estado-individuos. En esa línea de pensamiento, y en el marco de la crisis institucional del país –a la cual el Poder Judicial no es ajeno, con descreimientos profundos sobre la idoneidad de los magistrados y severísimas demoras en la tramitación de la causas–, uno de los objetivos declarados de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 fue lograr un mecanismo a través del cual se intentara asegurar la idoneidad e independencia de los magistrados y que, a la par, permitiera descomprimir sus tareas a fin de otorgar mayor celeridad a los procesos judiciales.

Con ese objetivo, en consonancia con la tendencia imperante a partir de la segunda mitad del siglo XX en diversos países de Europa y América Latina y contando con antecedentes en algunas provincias, se sanciona el artículo 114 que incorpora a nivel federal la figura del Consejo de la Magistratura. En el diseño constitucional nacional, el Consejo forma parte del Poder Judicial pero no lo encabeza, y aunque delega los detalles en su conformación en el Poder Legislativo (por ley sancionada con mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no sólo de los presentes), establece que debe mantener el equilibrio entre la representación de los órganos políticos, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula. Asimismo, especifica que debe estar integrado por personas del ámbito académico y científico.

Al momento de replicarse la figura en el orden local, el constituyente porteño incorporó algunas diferencias, no poco trascendentales.

En primer lugar, determinó que el Consejo de la Magistratura no sólo integra el Poder Judicial, sino que lo encabeza, junto con el Tribunal Superior de Justicia. Es decir que uno de los poderes locales constaría de dos cabezas, conservando además el Consejo de la Magistratura las potestades residuales (aquellas no reservadas expresamente por la CCABA al TSJ CABA, cfr. artículo 116).

Por otro lado, es importante destacar que la Constitución de la Ciudad no prevé entre los integrantes del Consejo representantes del ámbito académico y científico.

Finalmente, existe un dato de relevancia que suele soslayarse. Ni a nivel nacional ni a nivel local, los textos constitucionales exigen el título de abogado para ejercer las magistraturas de primera y segunda instancia.

Esta es una exigencia sólo prevista para los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

## LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS

Una de las mayores críticas que se efectúan al Poder Judicial es su falta de “legitimación democrática”. Esto es, ¿por qué los jueces –que no son directamente elegidos por el pueblo– controlan la actuación de los otros poderes que sí fueron elegidos a través del sufragio? Y la clave de esta respuesta es, según mi criterio, esencial. Por ello, es dable exigirles conductas prudentes que no afecten el prestigio de la Justicia (artículo 5, Ley N° 7). Igualmente, es necesario que se acredite que quienes van a tener la función –y también el privilegio– de controlar los actos de un gobierno democrático o dirimir las controversias entre particulares muestren que tienen los conocimientos necesarios para ello.

De esta manera, resulta esencial que quien efectúa el control tenga determinados conocimientos técnicos que permitan que este no quede sujeto a la política partidaria cortoplacista, sino que, en definitiva, se enmarque en las pautas establecidas por el orden jurídico, cuyo sustento esencial son la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la CCABA. La tecnicidad con la que es preciso que se ejecute la tarea requiere de quien la ejerza el conocimiento –esencial– de derecho de fondo, pero, además, de los mecanismos procesales vigentes, pues son estos los que deben asegurar la efectiva vigencia de la defensa en juicio (artículo 18 CN) y la igualdad (artículo 16 CN), pilares esenciales de nuestro diseño jurídico institucional. Por otro lado, no es menos cierto que el Poder Judicial también se aleja de la Ciudad cuando brinda respuestas a los conflictos que pueden estar correctamente fundadas en derecho pero devienen injustas o impracticables.

Es decir que, al seleccionar un magistrado, existen dos facetas igualmente importantes: el conocimiento y la vinculación con la realidad. Sobre el punto, la exigencia del título de abogado, si bien no surge del texto de la CCABA, está contenida en la Ley N° 7, al igual que el requisito etario (artículo 10). Empero, no puede soslayarse que son muy distintas las posibilidades de modificación de los requisitos si están contenidas en una ley que si emanan del texto constitucional.

En este sentido, el sistema previsto por los convencionales constituyentes locales se fundaba en una visión clara: “Vamos a tener una Justicia integrada por jueces idóneos pero con un marco de decisión política” –convencional Castells–. Pueden citarse asimismo las palabras de la convencional Garré, que refirió:

... sólo la idoneidad, la capacitación, los antecedentes verificados en un concurso transparente, inobjetable, neutral, con todas las garantías, van a asegurar la imparcialidad y la objetividad de los magistrados que van a surgir de esos concursos.

O las de Enriquez, que sostuvo:

... no hemos establecido una justicia bifronte o bicéfala, sino una absolutamente integrada, pero con un componente de justicia política –esto hay que decirlo sin ningún tipo de rubor– (...). Queremos, en fin, una justicia esencialmente técnica, pero al servicio del hombre y la sociedad...

Es decir, se pretendía dar un sistema en donde la idoneidad técnica fuera evaluada por un jurado a través del régimen de concurso y –ello acreditado– el paso de la valoración política (perfil) viniera de la mano del acuerdo de la Legislatura.

En esta faz de valoración política cabe también ser cauteloso. Si bien es cierto que las personas no son escindibles de su ideología, y que todas las personas poseen una, no puede perderse de vista que el artículo 14 de la Ley N° 7 establece entre las incompatibilidades para ejercer la magistratura la actividad político-partidaria. Ello con el fin de garantizar la imparcialidad de las decisiones.

## El procedimiento en el ámbito del Consejo

La reglamentación del régimen de concurso permite cierta flexibilidad para buscar perfiles de magistrados. La ponderación de cuál es el perfil adecuado, claramente es discrecional, política y debatible. Pero también lo era la inexistencia de debate, como ocurría con el mecanismo anterior a la reforma constitucional a nivel nacional y a la sanción de la Constitución que aquí comentamos.

Ahora bien, el reglamento de concurso para la selección de magistrados fue variando a lo largo del tiempo.

En una primera etapa, la reglamentación establecía que los participantes eran preseleccionados por sus antecedentes y, luego, califica-

COLECCIÓN DOCTRINA

dos por un jurado en prueba de oposición oral y escrita. Ya emitidas las notas por el jurado, los participantes tenían una entrevista pública con los integrantes de la Comisión de Selección en orden a lo dispuesto por el artículo 40 (actual artículo 49) de la Ley N° 31. Tras ello, dicha Comisión emitía dictamen sobre cada participante y elevaba a consideración del plenario el orden de mérito provisorio, pero sin modificar la calificación dada por el jurado. Es decir, el criterio del jurado (ponderación técnica) no era alterado por la Comisión de Selección, sino que, en todo caso, esta dejaba a salvo su opinión si advertía algún aspecto desfavorable. De esta manera, disponía que

Al finalizar las entrevistas, los miembros de la Comisión deliberan y labran un acta, en la que debe constar la opinión que les merezca la aptitud de cada entrevistado para el cargo concursado y la procedencia o improcedencia de las impugnaciones. Formulan, sobre esa base, una propuesta de orden de mérito.

Tengo para mí que era este el sistema que más se ajustaba a la voluntad del constituyente, en donde claramente se separaba la faz técnica del concurso –no menor, y llevada a cabo como función esencial del Consejo– de la faz de evaluación política, a cargo de la Legislatura. Paralelamente, es dable señalar que el reglamento vigente a nivel Nacional (aprobado por Resolución N° 4/2014 del Consejo de la Magistratura de la Nación) aclara específicamente que el dictamen de la Comisión de Selección tiene carácter de “simple recomendación” al Plenario (artículo 44), el cual, para apartarse del orden de mérito, deberá fundarlo adecuadamente.

Sin embargo, en la Ciudad, en 2008, a través de la Resolución N° 873/2008, el Consejo de la Magistratura varió en este aspecto el Reglamento para la Selección de Magistrados y asignó a la Comisión de Selección la facultad de otorgar un puntaje a la entrevista, el cual pasaría a integrar la calificación final. La modificación resultó trascendente, pues implicó que un 20% de la calificación dependiera no ya del jurado sino del juicio discrecional de los integrantes de la mentada Comisión (consejeros). Estimo que así se produjo una modificación en el eje del sistema. La ponderación del “perfil” del futuro magistrado (faz política del proceso de selección) ha dejado de estar exclusivamente en cabeza

de la Legislatura. Ahora es ejercida, en parte, por la Comisión de Selección (siquiera por el plenario).

Debe repararse, además, que como el sistema es reglamentado por el mismo Consejo, nada impediría que a futuro varíe y se incremente el porcentaje de incidencia de la calificación de la Comisión de Selección sobre la calificación final.

Máxime considerando que recae también sobre los integrantes de la Comisión de Selección la calificación de los antecedentes, que constituyen el 30% del total. Aunque en este aspecto el reglamento contempla topes para cada tipo de antecedente y prevé criterios de valoración, lo cierto es que también se genera un amplio margen de discrecionalidad, pues en general se establecen los máximos pero no los mínimos.

De esta manera, se verifica que el 50% de la calificación a través de la cual se conforma el orden de mérito está fuera del alcance del jurado de expertos y en manos de tres consejeros que no deben reunir como requisito versación especial sobre la disciplina jurídica.

Para completar el cuadro de situación, en el procedimiento actual, queda en manos del jurado de expertos sólo la calificación del examen escrito, que podrá dar hasta 50 puntos de los 100 totales, pero cuya impugnación es resuelta por el plenario, previo dictamen de la Comisión de Selección.

Por ende, si el jurado califica con 25 puntos el examen oral (mínimo para aprobar), el resto del puntaje (antecedentes y entrevista personal, que pueden conformar hasta 50 puntos), queda en manos de la Comisión de Selección.

Podemos preguntarnos, entonces, si el reglamento vigente –que, en este aspecto, se mantiene (Resolución CM N° 23/2015)– se ajusta a la voluntad del constituyente y del legislador local (Ley N° 7 y Ley N° 31).

La situación descrita fue objeto de crítica también por las ONG “Concursos Transparentes” y ACIJ, quienes en 2013 emitieron un informe sobre el punto, sosteniendo que

A su vez, el Reglamento extiende este ámbito de discreción al establecer en el mismo artículo que “La Comisión, podrá evaluar a los Concurstantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente, lo cual permite un trato desigual entre los concursantes, que si bien se podría encontrar justificación en el hecho de que los antecedentes de los distintos concursantes podrían ameri-

tar distintos enfoques de parte de los entrevistadores, el margen de discrecionalidad con los niveles actuales de desregulación permite el ejercicio abusivo de estas facultades. Al llevar el Reglamento a la práctica y calificar las entrevistas personales, el margen de discrecionalidad aumentó aún más, y se materializó la posibilidad de asignar calificaciones de manera (prácticamente) arbitraria, en tanto los Consejeros optaron por utilizar fórmulas genéricas y pre-establecidas para la asignación de puntajes. Es necesario aclarar que en ningún caso se fundamentó por qué se colocó a cada Concurstante en la franja en la cual se lo colocó. Estas categorías fueron aplicadas sin fundamentar las distinciones...”.<sup>1</sup>

Por tal motivo, el informe citado concluye recomendando:

Reducir significativamente la cantidad de puntos que se asigna a partir de la calificación de la entrevista personal, y evaluar la posibilidad de incluir un artículo detallado que prevea la exclusión de aquellos concursantes que muestren una clara falta de vocación democrática o respeto por los derechos humanos. La exclusión debería estar limitada a estas 2 causales, y fundada en hechos probados o expresiones inequívocas del concursante en el marco de la entrevista [y] Establecer criterios de calificación detallados, desagregados, y públicos...

La posibilidad de que la Comisión de Selección tenga injerencia directa en el proceso de selección de los magistrados, pudiendo alterar con el puntaje que asigna el orden de mérito provisorio resultante de los exámenes, es aún más preocupante si se repara en el hecho de que, en la Ciudad, no se requiere tener especial versación académica o científica para ocupar el cargo de consejero. De hecho, no se requiere siquiera ser abogado, pues los representantes de la Legislatura pueden ser elegidos entre legos que tengan una “especial idoneidad” (no definida). A nivel nacional, si bien ocurre algo similar, lo cierto es que los consejeros –como ya lo dijera– no intervienen en forma directa en la elaboración del orden de mérito.

Podría cuestionarse si es legítima esta intervención de los consejeros en el orden de mérito, pues la reglamentación dictada por el Consejo debe adecuarse a la ley, y en particular la Ley N° 31 establece que no puede ejer-

---

1. Disponible en: <http://concursostransparentes.acij.org.ar/wp-content/uploads/2013/05/Selecci%C3%B3n-de-Magistrados.pdf>

cerse en forma simultánea el cargo de consejero y jurado. Por ende, y aún cuando no reciba ese nombre, es dable preguntarse si el consejero que asigna hasta un 50% de la calificación con la que se conforma el orden de mérito, pudiendo además modificar la calificación del examen oral, no estaría de hecho actuando como jurado y, en consecuencia, vulnerándose por vía reglamentaria la incompatibilidad legalmente establecida.

Otra cuestión a considerar es la forma en que se integran los jurados. En este sentido, el reglamento es claro y preciso, detallando que es por sorteo entre los candidatos que surjan de las listas previamente remitidas por el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura de la Ciudad, el Colegio Público de Abogados, las facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los integrantes de la Magistratura. Es decir, a partir de estas listas el Consejo de la Magistratura realiza un primer sorteo teniendo en cuenta la especialidad y el género de los expertos, y confecciona una nueva lista de seis expertos por cada estamento, para cada tipo de concurso. Una vez confeccionada la lista de expertos se lleva a cabo una nueva serie de sorteos –dos por cada estamento, del que participan exclusivamente los candidatos que quedaron preseleccionados por el primer sorteo– determinándose el titular y suplente correspondiente a cada estamento para cada concurso en particular. A pesar de que el mecanismo es claro y transparente, cabe hacer alguna observación. El reglamento no prevé la posibilidad de impugnar o efectuar observaciones a los listados de candidatos a jurados. Por ende, si verificara que se incluyó a una persona que no tuviera las cualidades para ser considerada “experta” (por caso, conocimientos específicos de la materia sobre la que versará el concurso, experiencia profesional o académica, etc.), no existiría la posibilidad de excluirla excepto que se configurara, además, alguna de las causales previstas por el Código Contencioso Administrativo y Tributario para que proceda la excusación o recusación.

Convocado el concurso y seleccionado el jurado, comienza el proceso en el que cada uno de los concursantes adjunta la documentación respaldatoria de sus antecedentes, que –como se anticipara– será luego evaluada por los consejeros integrantes de la Comisión de Selección, quienes deberán emitir dictamen fundado sobre cada concursante. La calificación de los antecedentes puede conformar hasta el 30% de la nota final.

Por su parte, los integrantes del jurado de expertos presentarán 5 propuestas de examen, de hasta dos casos cada una (no se hace refe-



rencia alguna a la inclusión o exclusión de preguntas de tipo teórico, que con anterioridad eran efectuadas en el paso de la examinación oral, ahora ausente), entre las cuales se sorteará una el día del examen.

Luego de la identificación que se efectúe en acto público, la calificación que asigne el jurado a cada uno de los exámenes (hasta entonces, anónimos) podrá ser impugnada, resolviendo el Plenario del Consejo, previo dictamen de la Comisión de Selección.

Resueltas las impugnaciones, procede el examen de aptitud psicofísica, que tendrá carácter confidencial y sólo tomará estado público si a criterio del Consejo (no se especifica si del Plenario o la Comisión del Selección) constituyere un óbice a la designación.

Con el resultado final del examen oral, la calificación de antecedentes y el puntaje obtenido en la entrevista personal, se elabora un orden de mérito provisorio que es elevado al Plenario del Consejo junto con las impugnaciones que existieren, tras lo cual el pleno del Consejo aprueba el orden de mérito definitivo, remitiéndose la propuesta a la Legislatura.

### Procedimiento en el ámbito de la Legislatura

La faz de intervención política en el proceso de designación de magistrados comienza –con las salvedades a las que se aludiera en el apartado anterior– cuando el pleno del Consejo de la Magistratura aprueba el orden de mérito definitivo y –firme la decisión– la remite al cuerpo deliberativo, quien podrá aprobar el pliego, rechazarlo con expresión de causa o rechazarlo sin expresión de causa, pero en este caso, por una sola vez por cargo a cubrir (artículo 9, Ley N° 7).

Allí, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control evaluará los antecedentes remitidos y convocará a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6.

Como lo sostuvo el Dr. Maier, “la realización de una audiencia pública como requisito formal previo a la decisión del órgano legislativo” consiste “en la exigencia de una mayor transparencia en la discusión de las condiciones del candidato”. Además, sostuvo:

... que el Derecho Constitucional comparado no desconoce este tipo de audiencias, y no las contempla tan sólo para exponer objeciones, sino, antes bien, para que quienes deben votar para admitir o rechazar al candidato se formen sobre él una idea previa acerca de variadas cuestiones políticas, históricas o futuras, y de personalidad: ello, de alguna

manera, condicionará su voto positivo o negativo, pero ese voto nunca significará por sí mismo –esto es, por su resultado– un motivo de deshonra específico para el candidato...<sup>2</sup>

La convocatoria deberá efectuarse por dos días en por lo menos tres de los diarios de mayor circulación. Vencido el plazo de publicidad, comienza a correr el plazo de cinco días para presentar las impugnaciones a los candidatos, por escrito y fundadas, si existieren. Va de suyo que para ello la Legislatura debe poner a disposición de la ciudadanía los antecedentes de los candidatos.

Si se presentaren impugnaciones, estas serán analizadas por la Junta de Ética y la Comisión de Asesoramiento Permanente, encargadas de desestimar aquellas que resultaren verosímilmente carentes de sustento o formalmente inadmisibles. De aquellas que resulten admitidas, se dará vista a los impugnados a fin de que efectúen su descargo. Al momento de celebrarse la audiencia pública, se considera participantes a los legisladores, los candidatos, los impugnantes admitidos y el Defensor del Pueblo.

Tras la audiencia, la Junta de Ética y las Comisiones involucradas producirán un dictamen que será remitido al pleno del cuerpo deliberativo, para que –en sesión pública y por mayoría absoluta– aprueben o rechacen al candidato. No puede perderse de vista que más allá de estas prescripciones, el sistema de la CCABA no requiere de impugnación para el rechazo legislativo, ni impediría que un candidato impugnado sea nombrado juez.

Como se sostuvo más arriba, el objetivo de la audiencia pública es coadyuvar a formar la convicción en el cuerpo legislativo acerca de la idoneidad (política, en esta instancia) de una persona para ocupar un cargo. Por ello, no puede alegarse que la decisión de no dar acuerdo a un candidato con un proceso penal pendiente (aunque sin condena), vulnere la presunción de inocencia que lo asiste.

El candidato no tiene ningún “derecho de propiedad” ni derecho adquirido –extraño derecho aquel subordinado a un hecho futuro y aleatorio, dependiente de la voluntad de otro poder–, y menos aún puede

---

2. TSJ CABA, sentencia registrada en los expedientes N° 1066/01, N° 1077/01 y N° 1077/01 (acumulados), “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA (Legislatura) s/amparo”, reiterados en el Exped. N° 1866/02, sentencia del 27/11/02.

considerar “precluidas” las etapas cumplidas en un procedimiento que exige la decisión soberana de un órgano constitucional.<sup>3</sup>

Es que no basta con saber derecho y no ser delincuente para convertirse en juez. Como conciliador y controlador de conductas (públicas privadas) la sociedad reclama para el juez un plus que se califica como “político” porque es indeterminado, pero ciertamente exigible y que justamente no debe identificarse con la política partidaria ni, menos aún, con la militancia, expresamente vedada para los magistrados (artículo 14, Ley N° 7).

Otra cuestión a tener en cuenta en el marco del procedimiento ante la Legislatura, es el plazo de sesenta días hábiles (excluido el receso legislativo) con el cual cuenta para llevar adelante la tramitación referida. La actual redacción del último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 7 es clara al establecer que el plazo comienza a computarse desde la fecha de recepción del pliego.

Sin embargo, en 2002, a través de la Ley N° 935, la Legislatura ensayó una interpretación diferente, agregando que la apertura del procedimiento establecido en la Ley N° 6 (es decir, la audiencia pública) interrumpía el plazo consagrado por el artículo 118 CCABA para que el cuerpo se pronunciara. Esta reglamentación fue declarada inconstitucional por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en el marco de las prerrogativas que le confiere el artículo 113 inciso 2 de la CCABA.<sup>4</sup> Para ello, tuvo en consideración, en primer término, que la redacción dada por el constituyente al artículo 118 era lo suficientemente precisa, sin que diera lugar a necesidad de reglamentación o aclaración alguna (cláusula cerrada) y, luego, que la regulación dispuesta por la Legislatura importaba extender casi a un año el plazo establecido para dar acuerdo o denegarlo, o que se produjera la confirmación ficta.

Aunque el criterio plasmado por la mayoría es sustancialmente correcto, queda sin respuesta un supuesto a cuyo análisis se avocó el Dr. Maier en su disidencia. ¿Qué ocurriría si la Legislatura omite convocar a audiencia pública, dejando simplemente transcurrir el plazo para la aprobación ficta? Claramente este supuesto importaría una

---

3. *Ibíd.*, voto del Dr. Maier.

4. TSJ CABA *in re* “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 2671/2003, sentencia del 20/10/2004.

vulneración al artículo 120 CCABA, que establece como exigencia su celebración. Sin embargo, ¿cuál sería la sanción? ¿La nulidad de la designación? ¿Quién juzga la conducta omisiva del cuerpo legislativo cuando ello ocasionaría la nulidad de la actividad llevada a cabo por un órgano de otro poder del Estado (Consejo de la Magistratura)? ¿Quién sería el legitimado para invocarla o bien para exigir la celebración de la misma? Lo cierto es que estos interrogantes –que por fortuna sólo se han presentado como hipótesis hasta la fecha– no encuentran respuesta en la solución dada por el TSJ CABA.

## INCOMPATIBILIDADES

A través de las incompatibilidades establecidas en el artículo 119 de la CCABA, se busca un reaseguro a la independencia e imparcialidad judicial, la que puede verse comprometida por intereses de índole política o económica.

Supone, por un lado, evitar “la utilización de potestades públicas para intereses particulares”,<sup>5</sup> pero también, como refiere Gelli:

... las exigencias éticas a los jueces son mayores que las reclamadas a los demás funcionarios, y ello, lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, implica un reconocimiento a la alta tarea de juzgar. Es, más que un peso, un honor adicional...<sup>6</sup>

Por la propia función, pero particularmente por la necesidad de la sociedad de recuperar la confianza en las instituciones y –particularmente– en la Justicia, la vara que debe establecerse para los magistrados debe ser más alta que para la media. Ello no implica bajo ningún punto de vista introducirse en su vida privada, pero sí que la conducta de un magistrado debe ser decorosa y prudente.

Ahora bien, la redacción dada por el constituyente al artículo no es cerrada, quedando eventualmente a cargo del criterio del “Jury” pertinente cuáles serían las conductas que podrían afectar esa imparciali-

---

5. González Pérez, Jesús, *La Ética en la Administración Pública*, Madrid, Civitas, 2° ed., 2000, p. 63.

6. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, Buenos Aires, La Ley, 4° ed., 2015, T. II, p. 459.

dad. Por otro lado, y aunque esté vedado el ejercicio del comercio, se ha admitido que los magistrados formen parte de sociedades anónimas.

Deberán también considerarse las incompatibilidades previstas en el artículo 14 de la Ley N° 7<sup>7</sup> y en el artículo 7 de la Ley N° 4895 de Ética Pública.<sup>8</sup>

En lo que respecta a la actividad política partidaria, queda claro que no se trata de evitar que el juez –como cualquier ciudadano– tenga una ideología política. Sin embargo, lo que no debe verificarse es que esta ideología sea plasmada en la resolución de los expedientes. En otras palabras, que las sentencias reflejen la adaptación de la ley al caso concreto, pero con objetividad. No es admisible que la interpretación legal que se plasme en el acto jurisdiccional se efectúe en virtud de la conveniencia política partidaria del momento.

No obstante, esta cuestión está siendo actualmente objeto de diferentes análisis, pues existe una corriente que está admitiendo (e incluso promoviendo) una “Justicia militante”. Empero, y sin entrar a considerar la conveniencia o no de estas posturas, lo cierto es que actualmente está vigente en la Ciudad la prohibición establecida por la referida Ley N° 7.

---

7. “Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia”.

8. “Existe incompatibilidad para los sujetos mencionados en el artículo 6 para el ejercicio de la función pública y: a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por este, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública de la Ciudad o sus Comunas; c) Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Ciudad donde desempeñe sus funciones; d) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones; e) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones; y f) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia”.

## COLOFÓN

A modo de conclusión, es dable sostener que la incorporación de la figura del Consejo de la Magistratura con los propósitos plasmados constituiría un avance para nuestras instituciones si luego estas no fueran desvirtuadas por las reglamentaciones producto de aquellos que integran circunstancialmente el organismo con objetivos personales o partidarios, pero alejados de la voluntad de dotar a los magistrados de la independencia y aptitud necesaria. Una vez más vivimos, como es frecuente en la historia de nuestro país, con la desviación de los fines institucionales, convalidada por el acuerdo de las fuerzas políticas mayoritarias. Lamentablemente, no se afianza de esta manera la seguridad jurídica ni la paz social, pues continúa el fenómeno de la desconfianza de los ciudadanos a la judicatura, abonada además por un sistema de remoción de magistrados que tampoco se verifica como satisfactorio, imparcial y objetivo.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, estimo que la reglamentación dictada por el Consejo de la Magistratura desvirtuó en los hechos aquellos firmes y loables propósitos perseguidos por los constituyentes porteños. En la actualidad, no se ha brindado una adecuada solución al tradicional dilema “¿quién controla al que controla?”. Más bien parece que ahora la pregunta sólo varió a “¿quién elige al que controla?”, manteniéndose una fuerte aunque solapada injerencia política en la decisión, que era justamente lo que se pretendía evitar.

No obstante, y aún cuando no pueda concluirse en la absoluta transparencia del mecanismo de designación, sí puede válidamente sostenerse que otorga mayores herramientas en punto a acreditar que aquellas personas que ocupan la magistratura reúnen cuanto menos los conocimientos necesarios para desempeñar eficazmente su función.

Desde la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), organizaciones firmantes consideraron que

... es preocupante que se designe a personas que carecen de sólidos antecedentes y tienen fuertes compromisos partidarios. Contando la Ciudad con personas que reúnen sobradamente las condiciones de idoneidad e independencia que exigen dichos cargos, la promoción de candidatos sobre la base de criterios de afinidad partidaria resulta inaceptable. La designación de este tipo de cargos tiene un impacto

COLECCIÓN DOCTRINA

de varios años en el funcionamiento del sistema de control y de protección de derechos de la Ciudad. El nombramiento de funcionarios en base a criterios desacertados pone en riesgo la capacidad de dichos organismos para cumplir con su misión institucional.<sup>9</sup>

Por parte de los magistrados, se trata de considerar el ejercicio de la magistratura como un “honor” que la sociedad confiere, no un mero trabajo, mucho menos una beca. Las demoras injustificadas, el no encontrar –no en forma ocasional, sino reiteradamente– a los magistrados en sus lugares de trabajo y poder acceder a ellos, los fallos dogmáticos pero impracticables, son prácticas que aisladamente podrían no tener importancia, pero que en la acumulación generan una sensación en la sociedad de distancia entre los ciudadanos y los jueces.

Todo ello requiere un esfuerzo extra por parte de ambos sectores, el político y el de los magistrados, que por comodidad (en el mejor de los casos) también se avienen en muchos casos a admitir la distorsión de roles y finalidades.

Me permito incluir en este comentario una cita, que asumo como deseo personal y aspiraría a que se convirtiera en objetivo colectivo: “En el imaginario del político, los espacios por ocupar son infinitos; entonces hay que poner vallas para que ciertos espacios queden preservados de ese apetito y queden salvaguardados por el principio de la idoneidad...”<sup>10</sup>

La Justicia de la Ciudad es, con sus incipientes veinte años, joven. Puede entonces evitar la consolidación de prácticas no deseadas, todavía está a tiempo. Puede corregir los errores. Puede también recuperar sus objetivos iniciales de ser un poder independiente, moderado y –esencialmente– eficaz.

Lo importante es no olvidar que en la actuación del Poder Judicial descansa la confianza de los ciudadanos en las instituciones pues, como suele sostener el Dr. Gauna, los jueces son la última valla que tiene el poder. Defendamos, entonces, el último bastión.

---

9. Disponible en: <https://concursostransparentes.wordpress.com/2013/11/20/ongs-impugnaron-candidaturas-al-ministerio-publico/>

10. Vanossi, Jorge Reinaldo, *Estado de Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 4° ed., 2008, p. 653.